Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROC. ORD. LAB. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA REYES HERRERA vs COLPENSIONES y OTRO

SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2020-00232-00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de 2022

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-001-31-05-003-2020-00232-00**
Demandante:	**GLORIA REYES HERRERA**
Demandado:	**COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE VALENCIA**

Encontrándose el presente proceso al Despacho a efectos de realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio contemplada en el articulo 77 del CPTSS el día 28 de septiembre de 2022, se advierte la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Expone el libelista que su representada nació el 01 de abril de 1961, o sea que al momento de presentación de la cuenta con 59 años. La última vez que laboró fue en el año 2019 mediante contrato de trabajo otorgado por la Gobernación de Córdoba, que se materializó en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CATALINO GULFO como docente de primaria.
Que ha laborado para varias instituciones, dentro las que se mencionan MUNICIPIO DE VALENCIA y GOBERNACIÓN DE CORDOBA.
Que la labor que se ejercía para el Municipio de Valencia, se hacía mediante el HOGAR INFANTIL VALENCIA, ubicado en el barrio Jaraguay de ese Municipio, el que pasó a ser el CDI VALENCIA.
Las funciones u oficios que ejercía para EL MUNICIPIO DE VALENCIA mediante el HOGAR INFANTIL adscrito a la misma, eran las de recibir y educar a los niños de maternal, prejardín, jardín.
El salario que devengaba para los años que laboró en EL MUNICIPIO DE VALENCIA era el mínimo de la época y que la vinculación realizada con EL MUNICIPIO DE VALENCIA Se dio mediante contrato laboral, los mismos se firmaban año a año.

Que los tiempos que laboró para la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, mediante el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, fueron los comprendidos entre los periodos: Desde 11 de junio de 2004 hasta 11 de agosto de 2010, Desde 28 de octubre de 2010 hasta 10 de enero de 2011, Desde 22 de agosto de 2011 hasta 01 de septiembre de 2015.

Adicionalmente indica el apoderado de la parte demandante que las pruebas allegadas al proceso dan cuenta de una relación laboral mantenida con el municipio de Valencia Córdoba, a través del hogar infantil valencia, como lo deja ver el certificado emanado de dicho hogar infantil, quien no es parte procesal, y que tuvo una relación con la gobernación de Cordoba, también ausente en este proceso.

Así las cosas, debe precisarse que la figura jurídico procesal del litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

El artículo 61 del CGP indica: **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del**

demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho los siguientes postulados que deben ser tenidos en cuenta para la integración de la litis: El actor pretende con la demanda que se declare que es la entidad COLPENSIONES la competente para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, teniendo en cuenta que acredita haber tenido una relación laboral con el MUNICIPIO DE VALENCIA CORDOBA, EL HOGAR INFANTIL VALENCIA y LA GOBERNACION DE CORDOBA, donde el MUNICIPIO DE VALENCIA incurrió en mora patronal respecto a los aportes a pensión, en tanto COLPENSIONES no ejerció el cobro coactivo por los tiempos cotizados en ese determinado lapso de tiempo.

Ahora bien, de las pruebas allegadas y anexadas a la demanda, se observa certificación laboral y contratos de trabajo provenientes del HOGAR INFANTIL VALENCIA que según el actor estuvo adscrito al MUNICIPIO DE VALENCIA, sin embargo, no es muy clara dicha relación entre el mencionado ente territorial y el dicho hogar infantil, por lo que al no existir certeza hasta este momento procesal de la entidad a quien le correspondía la obligación de cotizar, resulta menester vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario al HOGAR INFANTIL VALENCIA con NIT No 812000825-5 a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

Por lo demás, y en vista de que la demandante indica haber sostenido igualmente una relación con la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, deberá vincularse al ente territorial Departamental, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, para lo cual se requerirá a los vinculados para que alleguen al proceso las pruebas y documentos que tenga en su poder.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: SE VINCULAN al presente proceso e**l HOGAR INFANTIL VALENCIA con NIT No 812000825-5 y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA,** conforme a la parte motiva de este proveído. En consecuencia, Notifíqueseles en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y désele el traslado de ley a fin de que contesten la demanda, conforme lo establece el artículo 61 del C. P. G., en atención a las motivaciones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a los vinculados HOGAR INFANTIL VALENCIA con NIT No 812000825-5 y DEPARTAMENTO DE CORDOBA-

GOBERNACIÓN DE CORDOBA para que alleguen al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder.

TERCERO: por economía procesal, realícese por parte de este Juzgado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada DEPARTAMENTO (GOBERNACION) DE CORDOBA conforme lo establece el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022; Para ello ENVIESE el link de descarga del expediente digital al correo electrónico de dicha entidad y el que contendrá, demanda, anexos, auto admisorio de la demanda, inclusive el presente auto.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a su cargo con los tramites notificatorios de la vinculada HOGAR INFANTIL VALENCIA con NIT No 812000825-5. conforme lo establece el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

QUINTO: **ABSTENERSE** de realizar la audiencia programada para el día 28 de septiembre de 2022, hora 9:00 a.m., la que corresponde a la Audiencia de Conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación y Decreto probatorio del artículo 77 del C. P. L. y de la S. S.

SEXTO: SUSPENDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente dentro del término de ley. Cumplido el trámite anterior, se señalará fecha para la audiencia de conciliación y primera de trámite. Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYRA VARGAS DE AYUS

JUEZ

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c2f7de118a7a1e10979aad3b5eb66ac4d6205952ed05561f9f5b7e7f8f9952**

Documento generado en 27/09/2022 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica